

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL CONJUNTO PINAR DE LA COLINA I P.H.-
CONTRA ALBERTO EDUARDO IZQUIERDO OREJUELA

RADICADO: 10-2012-00632

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Respetado Señora Juez:

PATRICIA CONSTANZA IZQUIERDO OREJUELA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del ejecutado **ALBERTO EDUARDO IZQUIERDO OREJUELA** dentro del término procesal pertinente, con el fin de agotar los medios de impugnación ordinarios para evitar la ejecutoria del fallo de la referencia, y sin perjuicio de acudir a la jurisdicción constitucional, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia emitida el **11 de septiembre de 2020**, notificada por anotación en estados del **14 de septiembre de 2020**, para lo cual me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

I. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto que el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., **REVOQUE** la Sentencia emitida el emitida el **11 de septiembre de 2020**, y su lugar, se **DECLARE** que el ejecutado **ALBERTO EDUARDO IZQUIERDO OREJUELA** efectuó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en cumplimiento de **ACUERDO TOTAL DE PAGO** avalado por el máximo órgano de la persona jurídica sin ánimo de lucro ejecutante y, en consecuencia, se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN – REPAROS CONCRETOS

El Despacho a través del fallo impugnado resolvió "*DECLARAR NO PROBADA las excepciones alegadas por la parte demandada*", por considerar que en la Asamblea ordinaria de copropietarios "*no se vislumbra que dentro de la misma se plasmara o enunciara el hecho que al aceptarse la condonación y al consignarse la cantidad de dinero allí acordada, diera como resultado la terminación del proceso que hoy nos compete su conocimiento, pues al no quedar esta parte clara, era deber de la copropiedad ejecutante informar a este despacho la cancelación de la deuda que reclama con la demanda, pues el decir de esta, es que no se*

cumplió cabalmente con lo acordado para poder solicitar su terminación, conforme al 461 del Código General del Proceso". (Subraya de énfasis es nuestra).

Consideramos respetuosamente que las consideraciones del Despacho carecen de acierto y legalidad, por no atender a la prueba de lo ocurrido en dicha reunión del máximo órgano de la propiedad horizontal, básicamente porque se reitera, existe una indebida valoración de pruebas sobre el objeto, alcance y efectos del acuerdo de pago acogido en el presente caso, tanto por el deudor aquí ejecutado, como por su acreedor cuya voluntad fue expresada por la máxima instancia de dicho ente jurídico; actuación judicial que podría constituir una vía de hecho.

En los anteriores términos queda interpuesta la impugnación contra la decisión del Despacho de primera instancia, reservándome la facultad de sustentar la misma, en los términos de los dos últimos incisos del Artículo 327 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



PATRICIA CONSTANZA IZQUIERDO OREJUELA

C. C. 41.594.424 de Bogotá D.C.

T. P. 16.781 del C. S. de la J.


República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Sección de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C.
ART. 110 C. G. P.
El día 22 SET. 2020 se fija el presente trámite.
Cada día de los días de Art. 326
El día 23 SET. 2020
vencido al 23 SET. 2020
En Secretaría.

RV: Proceso 10-2012-00632

IVAN DIAZ <ivandiazamudio@outlook.es>

Jue 17/09/2020 5:07 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (650 KB)

CIRCULAR INFORMATIVA.pdf; APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS.pdf;

Buenas tardes.

Conforme a la instrucción del correo que antecede, reenvío el escrito de "RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia emitida el 11 de septiembre de 2020, notificada por anotación en estados del 14 de septiembre de 2020", para el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Cordialmente,

IVAN STEVE DÍAZ ZAMUDIO

Dependiente Judicial

De: Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 17:00

Para: IVAN DIAZ <ivandiazamudio@outlook.es>

Asunto: RE: Proceso 10-2012-00632

Buen día:

Por medio del presente, se le informa que al escrito enviado por usted (anexo) se le dio el respectivo traslado a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Secretaria Común) remitiéndose al siguiente correo **-Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, con el fin de ser tramitado en debida forma.

Así mismo, se pone en conocimiento los **CANALES DE COMUNICACIÓN** que se encuentran en la **CIRCULAR INFORMATIVA** que se adjunta.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá

De: IVAN DIAZ <ivandiazamudio@outlook.es>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 4:59 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 10-2012-00632

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL CONJUNTO PINAR DE LA COLINA | P.H.-
CONTRA ALBERTO EDUARDO IZQUIERDO OREJUELA

RADICADO: 10-2012-00632

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2020**

Respetado Señora Juez:

Por instrucción de la Doctora PATRICIA CONSTANZA IZQUIERDO OREJUELA, apoderada judicial del ejecutado ALBERTO EDUARDO IZQUIERDO OREJUELA adjunto escrito de "RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia emitida el 11 de septiembre de 2020, notificada por anotación en estados del 14 de septiembre de 2020".

Cordialmente,

IVAN STEVE DÍAZ ZAMUDIO
Dependiente Judicial

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Oficinas
14-09.

3299-48-5011
Oficinas - 5 folios
Camilo /

Wilson Casas Benitez
Abogado

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JUAN AGUSTIN CASAS BENITEZ y OTROS
contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA.

JUZGADO DE ORIGEN: 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Radicado. No 2012-966

WILSON CASAS BENITEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020 notificado por estado del 14 de Septiembre de 2020, mediante el cual su Despacho **NUEVAMENTE ACUMULA AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO QUE FORMULO EL BANCO POPULAR** contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 07 de Mayo de 2018 (folio 169) por medio del cual resolvió el conflicto de competencia, en donde le asigna el conocimiento del proceso Hipotecario del BANCO POPULAR contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA, para proveer la decisión que en derecho corresponda.

Al asumir su Señoría el conocimiento del proceso Hipotecario, mediante auto de fecha 29 de Junio de 2018 a (folio 174), ordeno **ACUMULAR AL PROCESO LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO QUE FROMULO EL BANCO POPULAR** contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA.

Wilson Casas Benitez
Abogado

El suscrito apoderado interpuso Recurso de Apelación y en subsidio de Apelación el 06 de Julio de 2018, atacando el auto que libro mandamiento de pago del proceso Hipotecario, por cuanto no se ajustaba al estricto cumplimiento a las reglas procesales y formales de nuestro ordenamiento jurídico.

El 02 de Agosto de 2018, mediante auto que obra a (folio 180), su Despacho **RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA PRESENTADA POR EL BANCO POPULAR en CONTRA DEL DEMANDADO YECID ALARCON PEÑA.**

Por lo cual realizo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020 notificado por estado del 14 de Septiembre de 2020, mediante el cual su Despacho **ACUMULA NUEVAMENTE AL PROCESO DE LA REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO QUE FORMULO EL BANCO POPULAR** contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y en su defecto se sirva **RECHAZAR NUEVAMENTE ESTE PROCESO DE PLANO**, por considerar que es contrario a la ley, toda vez que el aquí demandante **NO** hizo valer sus derechos dentro del proceso que fue citado, como está establecido taxativamente en el artículo 462 del C.G.P., inciso segundo y el artículo 464 numeral 2, **Y TAL COMO LO ARGUMENTO JURIDICAMENTE SU DESPACHO EN EL AUTO QUE OBRA A FOLIO 180 DEL CUADERNO PRINCIPAL.**

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, la cancelación de la anotación No 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1173565, y se sirva inscribir nuevamente la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1173565 y que corresponde a la anotación No 09 del respectivo certificado de tradición y libertad, como quiera que el acreedor hipotecario Banco Popular S.A., demandante dentro del proceso con ocasión del cual se canceló dicha anotación, se le venció el termino otorgado por los artículos 462, 463 y 464 del C.G.P., para hacer valer sus derechos. Tal como quedo lo ordeno su Despacho mediante oficio No 20853 del 10 de mayo de 2017 y que obré en el expediente.

Wilson Casas Benitez
Abogado

Teniendo en cuenta que le fue atribuida la competencia a su Despacho, para resolver este asunto.

SUSTENTACION

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes hechos:

PRIMERO: En auto de fecha 27 de Abril de 2016, su Despacho ordenó notificar al Acreedor Hipotecario Banco Popular para que hiciera valer su acreencia real, conforme al artículo 462 del C.G.P., efectivamente se realizó la respectiva Notificación, y el acreedor hipotecario se notificó personalmente en este proceso en acta del 18 de Mayo de 2016, que reposa en el plenario, donde le otorgaron el plazo establecido en el citado artículo 20 días. Como está establecido en el artículo 462 del C.G.P., que reza

Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. La negrilla y el subrayado es mío.

SEGUNDO: Manifiesta su Señoría, mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2017 y que obra a folio 75 del plenario, que no puede obligar al acreedor hipotecario, que haga valer sus derechos en este proceso, y que es irrelevante que haga valer sus

Wilson Casas Benitez

Abogado

derechos en este proceso o en otro, sin tener en cuenta la realidad procesal dentro de este asunto, ya que la única forma que el ACREEDOR HIPOTECARIO tenía para hacer valer su derecho es sólo en este proceso. A propósito de la observancia de los términos judiciales, el inciso 1 del artículo 117 del Código General del Proceso, pregona: "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario". Por su parte, el inciso 1 del artículo 13 ibidem, dispone "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares, salvo autorización expresa de la ley".

TERCERO: Además hay que valorar el actuar del Acreedor Hipotecario, mediante su apoderado judicial en el proceso 2016-0727 del Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, cuando después de 61 días que transcurrieron desde la notificación personal en este proceso y de dejar vencer el término para hacer valer su crédito ante otra autoridad, pretende hacer valer los derechos de su cliente en proceso diferente sin tener en cuenta los términos que se le otorgaron en este asunto y que la ley taxativamente lo obliga a hacer valer su derecho preferencial de hipoteca en el proceso que fue citado, luego de vencido el plazo.

"(...) Impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas".

*"Las certificaciones de los funcionarios encargados de controlar términos no tienen carácter vinculante, sino simplemente informativo, porque estos no están facultados para modificar o sustituir las disposiciones legales que regulan la iniciación o duración de los términos, de modo que es deber de los sujetos procesales verificar si la información consignada en ellas es correcta.
C.S.J. 19 Abril 2013, Radicado 00224-01, citada el 4 de noviembre de 2014 STC 15054.*

CUARTO: No estoy discutiendo la prelación de créditos ni la calidad de los mismos, y es claro que el hipotecario prevalece sobre el quirografario, lo que estoy solicitando respetuosamente es dejar sin efecto las actuaciones del acreedor hipotecario, las cuales afectan seriamente los intereses de mis representados, toda vez que a las luces del derecho procesal actual no tienen ningún sustento legal el ACUMULAR LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DEL BANCO POPULAR contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

QUINTO: Igualmente téngase en cuenta Señor Juez el artículo 463 del C.G.P., que habla sobre la acumulación de demandas, por cuanto al acreedor hipotecario se le

Wilson Casas Benitez
Abogado

venció la oportunidad de acumular el proceso Ejecutivo Hipotecario, toda vez que el plazo establecido para acumular la demanda es HASTA ANTES DEL AUTO QUE FIJE LA PRIMERA FECHA DE REMATE, y en este proceso se fijó fecha para remate mediante auto del 24 de Febrero de 2017. Así se haya cancelado la medida de embargo proferida en este proceso, ya que que la cancelación de la anotación No 09, ordenada en el proceso hipotecario que curso en el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, con número de radicado 2016-0727, fue por la equivocada actuación procesal del apoderado del BANCO POPULAR S.A., como consta en las anotaciones No 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1173565.

SEXTO: Al Acreedor Hipotecario, le precluyo la oportunidad para hacer valer su crédito, de acuerdo con los artículos 463 y 464, numeral 2 del Código General del Proceso,

Artículo 463. Acumulación de demandas.

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

SEPTIMO: El auto enunciado de fecha 22 de Marzo de 2017, fue atacado por el suscrito apoderado, mediante Recurso de Reposición, que fue resuelto por el Despacho favorablemente el 26 de Abril de 2017, que obra a folio 80 del expediente y en el cual ordena REPONER, EL AUTO ATACADO.

Wilson Casas Benitez
Abogado

OCTAVO: Sírvase tener en cuenta el pronunciamiento del fallo de tutela del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y aunque no me concedió el amparo solicitado, por no aportar poder debidamente otorgado, pero en los antecedentes deja ver claramente que se estaba vulnerando el derecho al debido proceso, por el Juez 4 Civil Municipal de Bogotá, y con ocasión de este fallo decreto la nulidad de este proceso el 10 de Octubre de 2017.

NOVENO: DE MANERA ATENTA LE SOLICITO TENER EN CUENTA EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018, QUE OBRA EN EL FOLIO 180 DEL CUADERNO PRINCIPAL, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DEL BANCO POPULAR.

DECIMO: Claramente se estaría vulnerando el principio fundamental de la COSA JUZGADA, que constituye por disposición expresa del ordenamiento jurídico lograr la terminación definitiva de controversias, para alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De lo cual la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en uno de sus apartes de la siguiente manera.

"De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

PETICION ESPECIAL

Su señoría como puede verificar dentro del plenario, desde hace 2 años estoy tratando de cancelar la medida de embargo que cursó en el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá del proceso Hipotecario, que fue ordenada por su Despacho mediante oficio No 27350, y a la fecha la Oficina de Registro e instrumentos públicos por temas formales y no sustanciales no ha acatado la orden judicial.

Wilson Casas Benitez
Abogado

Como puede verificar desde hace 5 años se han venido presentado actuaciones procesales por parte del acreedor hipotecario, sin ningún sustento jurídico, lo cual ha afectado gravemente los intereses económicos de mis poderdantes.

Por tanto le solicito muy respetuosamente y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y debida administración de justicia, en tomar las medidas sustanciales y procesales pertinentes, para tratar de terminar este proceso lo más pronto posible, toda vez que llevamos 8 años con el trámite del mismo.

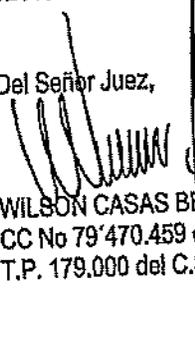
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 318, 320, 462, 463 y 464 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez No 9-43 Oficina 315 de la ciudad de Bogotá. Email wilsoncasasds@hotmail.com teléfono, 3214533861.

Del Señor Juez,


WILSON CASAS BENITEZ
CC No 79'470.459 de Bogotá
T.P. 179.000 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

Fecha: 22 SET. 2020 se fija el presente traslado
de conformidad con lo establecido en el Art. 319
y vence el 25 SET. 2020 el cual corre a partir del 23 SET. 2020

la Secretaría.

RV: PROCESO 2012 - 966 RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

wilson casas benitez <wilsoncasasds@hotmail.com>

Jue 17/09/2020 3:43 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUAN CASAS RECURSO REPOSICION Y APELACION 3.pdf;

Buenas tardes.

En mi condición de apoderado demandante, me permito adjuntar Recurso de Reposición y apelación dentro del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Cordial Saludo,**Cordial Saludo,**

WILSON CASAS BENITEZ
Avenida Jiménez No 9-43 Oficina 315. Bogotá D.C.
Teléfono: 243 04 27
Celular: 321 453 38 61